

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. CARLOS ALBERTO OSORIA POLO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETIVO DE GARANTIZAR PLENAMENTE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO Y DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de junio del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Nancy Aracely Olguín Díaz
Presidenta de la Comisión Permanente
Del H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente.-



CARLOS ALBERTO OSORIA POLO, quien suscribe la presente iniciativa en calidad de ciudadano, con fundamento en los numerales 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento esta *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León*, de acuerdo con la siguiente exposición de motivos:

La ley General de Víctimas publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año 2013 tiene como esencia reconocer los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos tomando en cuenta diversas reformas constitucionales publicadas en años anteriores, así como instrumentar operativamente diversos estándares internacionales vinculantes para nuestro país en materia de derechos de las víctimas. La creación de esta Ley General trajo aparejada la creación de leyes estatales de víctimas, en el caso de Nuevo León la Ley de Víctimas del Estado fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de 2013, con esto se instauró el Sistema Estatal de Víctimas.

La presente iniciativa tiene la finalidad de materializar las reformas necesarias para que la Ley Estatal de Víctimas continúe siendo vigente en favor de las víctimas del Estado, principalmente en lo referente a temas de perspectiva de género, derechos humanos y enfoque diferenciado. Por un lado, habría que recordar que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres define la perspectiva de género como "*la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género*". Dicho concepto debe aplicarse a la par del enfoque diferenciado que la propia Ley Estatal de Víctimas establece, el cual establece que

"las acciones de las instituciones sujetas a la presente Ley, se realizarán ateniendo las características particulares cada grupo de población o con mayor situación de vulnerabilidad en razón del tipo de daño o delito sufridos, relación de la víctima con el agresor, el perfil psicológico y anímico de la víctima y sus atributos personales, tales como origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, así como en función de la disponibilidad para acceder a medios de ayuda y asistencia".

Por lo que el enfoque diferenciado de la propia ley tiene que entenderse y aplicarse a la par de la perspectiva de género; por lo que se plantea agregar en los artículos 1, 4, 5, 7, 28 y 75 que las actuaciones de las autoridades se realicen con perspectiva de género y enfoque diferenciado.

Asimismo, es importante recordar que el artículo primero de la Constitución mexicana establece la obligación de todas las autoridades de capacitar en materia de derechos humanos, y en razón de lo expuesto en el párrafo anterior se considera impresindible que se capacite también a las autoridades en materia de derechos humanos y perspectiva de género, por lo que se propone reformar los artículos 4, 71, 75 y 11 en ese sentido.

Otro de los aspectos importantes que se plantean en la iniciativa es en relación con la compensación subsidiaria, para lo cual se busca homologar en la Ley Estatal el modelo de la Ley General y que el monto que determine la Comisión, cuando le corresponda, lo haga de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Estatal. Asimismo, se plantea que la redacción atienda al mismo espíritu que se establece en la Ley General, en el sentido de que sea la autoridad correspondiente quien haga la cuantificación que corresponda en cuanto a la compensación subsidiaria por violaciones de derechos humanos se refiera, pero que se retome el carácter garantista de la redacción actual en cuanto a tomar en cuenta estándares internacionales y una cuantificación no limitativa.

También se propone adicionar el artículo 97 para que los recursos del Fondo se integren de acuerdo con los principios constitucionales contenidos en el artículo primero de la Constitución mexicana, especialmente en lo relativo a la progresividad. Además, se establece que se contemplen los estándares establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y que el monto del Fondo se calcule de acuerdo con la fórmula que para dichos efectos establece la Ley General de Víctimas.

Asimismo, se proponen adicionar en el artículo 49 la mención al libre desarrollo de su personalidad entre los supuestos establecidos para la compensación subsidiaria. Por otra, parte se propone corregir el artículo 54 en dónde pareciera que por un error involuntario se omitió escribir la palabra “víctimas”.

Por último, se plantea homologar el artículo 101 de la Ley Estatal con el modelo de la Ley General para establecer el criterio de rendición de cuentas en la aplicación del Fondo.

La iniciativa presentada tiene el único objetivo de garantizar plenamente los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos con perspectiva de género, enfoque diferenciado y a la luz de los estándares en materia de derechos humanos aplicables a todas las autoridades mexicanas. Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

Artículo 1.- (...)

I. Reconocer y garantizar, **con perspectiva de género y enfoque diferenciado**, los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los Tratados Internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano es parte;

II. Establecer y coordinar **con perspectiva de género y enfoque diferenciado**, las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de brindar la atención, asistencia y protección a las víctimas;

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a III. (...)

IV. Asistencia. El conjunto de medidas y políticas públicas de orden jurídico, social, entre otros que desarrollan **con perspectiva de género y enfoque diferencial**, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y alcances, las autoridad encargadas de la aplicación de esta Ley en favor de las víctimas. Estando estas medidas y políticas , orientadas a restablecer la vigencia de los derechos de las víctimas, así como a brindarles condiciones para llevar una vida digna y promover su incorporación a la vida social y económica;

V. Atención. La acción de dar información, orientación y canalización médica, jurídica y psicosocial a la víctima, **con perspectiva de género y enfoque diferencial**, con el objeto de facilitar el ejercicio de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral;

VI. Atención Victimológica. El conjunto de medidas, programas y recursos necesarios, **que con perspectiva de género y enfoque diferenciado están encaminados a disminuir el impacto** ocasionado a la víctima por un hecho victimizante;

VII. a XXX.

ARTÍCULO 5.- En el marco del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, previsto en la Ley General de Víctimas, corresponde:

I. Al Estado:

a) Instrumentar y articular sus políticas públicas **con perspectiva de género, enfoque diferenciado y en concordancia con la política nacional integral**, para la adecuada atención y protección a las víctimas;

b) Coordinar con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los Derechos Humanos de las víctimas **con perspectiva de género, enfoque diferenciado y de acuerdo con el Programa de Atención Integral a Víctimas**;

c) a m) (...)

n) Realizar la reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos, **con perspectiva de género y enfoque diferenciado**, cuando dichas violaciones sean realizadas por parte de servidores públicos estatales y se satisfagan los requisitos previstos en la presente Ley y su reglamento;

o) a p) ...

Artículo 7.- Las Víctimas a que se refiere esta Ley tendrán los derechos siguientes:

I. a IV.

V. Derecho a solicitar y a recibir ayuda inmediata, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita, efectiva y **con perspectiva de género y enfoque diferenciado**, por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre; así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a un nuevo trauma;

VI. ...

VII. A recibir, **con perspectiva de género y enfoque diferenciado**, desde la comisión del hecho victimizante, atención médica, psicológica o psiquiátrica y asistencia social de urgencia, en los términos de esta Ley;

VIII. a XXXI. (...)

Artículo 28.- Las víctimas tienen derecho a que se realice con la debida diligencia, **así como con perspectiva de género y enfoque diferenciado**, la investigación del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a acceder a mecanismos y procedimientos judiciales que les garanticen el ejercicio de su derecho a conocer la verdad; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos humanos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 46.- (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

(...)

En los casos de víctimas **de delitos**, la Comisión determinará el monto en términos del artículo 48 de esta Ley.

(se deroga)

Los montos a los que se refiere **este artículo** jamás serán fijados bajo criterios limitativos, sino se atenderá en todo momento a la interpretación más favorable a la víctima de violaciones a derechos humanos por parte de agentes del Estado; ello atendiendo a la interpretación pro persona que debe hacerse en todos los asuntos de la materia, **observando lo dispuesto por los estándares internacionales que contemplan los tratados en materia de Derechos Humanos y la**

jurisprudencia que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre que hayan sido ratificadas por el Estado mexicano.

Artículo 49. (...)

I. (...)

II. Cuando la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad **o al libre desarrollo de su personalidad**; o,

III. (...)

Artículo 54.- (...)

I. (...)

II. Asesoría jurídica tendiente a facilitar el ejercicio de los derechos de las **víctimas**; y

III. (...)

Artículo 71. Con el fin de cumplir el objetivo de esta Ley y hacer plenamente accesibles los servicios brindados por la Comisión, ésta podrá contar con uno o más Centros de Atención a Víctimas, en puntos geográficos estratégicos que permitan la rápida, fácil y diligente proximidad con quienes requieran su atención en cualquier momento. Estos centros contarán con los recursos, la infraestructura y los Asesores Jurídicos y Victimológicos capacitados **con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género**, para atender a víctimas en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a esta Ley, así como derivar a las instituciones competentes a las víctimas para que reciban la atención, asistencia y protección apropiada y especializada.

(...)

(...)

Artículo 75. La Comisión, para su adecuada función, tendrá las siguientes atribuciones:

I. (...)

II. Garantizar, **con perspectiva de género y enfoque diferenciado**, el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas, para lograr su reincorporación a la vida social;

III. a VIII (...)

IX. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, **con perspectiva de género y enfoque de diferenciado** de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

X a XXVI. (...)

Artículo 97.- El Fondo se integrará con lo siguiente:

I. Los recursos previstos por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos el cual deberá ser aprobado de acuerdo con los principios constitucionales aplicables, incluido el principio de progresividad;

II. a XII. (...)

XIII. Lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras legislaciones aplicables;

XIV. Lo dispuesto en los artículos 157 Bis, 157 Ter, 157 Quáter, 157 Quinquies y demás aplicables de la Ley General de Víctimas, y

XV. Los demás ingresos que surgieren para este fin.

Artículo 101.- La aplicación del Fondo será autorizada por el Comité siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia, **rendición de cuentas** y racionalidad.

Artículo 111.- Los propios servidores, en el cumplimiento de sus responsabilidades, deberán contar con la debida capacitación y profesionalización para el desempeño de sus actuaciones, **la cual deberá ser con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.**

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

Carlos Alberto Osoria Polo

Monterrey, Nuevo León, a primero de junio de 2021

